



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520170022300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>YENNY PAOLA SOSA PINZÓN</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
Tercero Interesado	<b>COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A "COOPSERVIS C.T.A"</b>
Asunto	<b>OBEDEZCASE y CÚMPLASE - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

1. El Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2018<sup>1</sup>, fijó la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), para el 1 de febrero de 2019.

2. El Juzgado inició la audiencia inicial el 1 de febrero de 2019<sup>2</sup>, en la cual, resolvió declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, decisión que fue notificada en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. En contra de la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, quien mediante auto de 7 de octubre de 2021<sup>3</sup>, confirmó el auto del primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el que se decidió declarar no probadas las excepciones previas.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE FISICO. FI.364.

<sup>2</sup> Ibid., Folios. 371 a 373.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No.1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Folios 11 a 18.

4. Así las cosas, correspondería en este estado del proceso a fijar fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una vez notificado el auto que resuelve el recurso de apelación frente a la decisión de declarar no probada las causales de excepción previa.

5. No obstante, el Despacho observa que se encuentran configurados los presupuestos legales previstos en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para prescindir de la realización de la audiencia inicial, y en su lugar dictar sentencia anticipada en el proceso. Por tanto, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

## **5.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

5.1.1. Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto del 7 de octubre de 2021, confirmó el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se obedecerá lo dispuesto por el superior jerárquico.

## **5.2. PRUEBAS**

### **5.2.1. LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **5.2.1.1. Pruebas aportadas**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup>.

#### **5.2.1.2. Pruebas documentales solicitadas**

5.2.1.2.1. La parte demandante solicita oficiar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin que esta remita:

5.2.1.2.1.1. Copia autentica de las Resoluciones Nos. 20142200057497 del 7 de julio de 2015, 20167200054767 del 25 de julio de 2016, proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con su correspondiente constancia o certificación de ejecutoria.

5.2.1.2.1.2. Copia autentica del oficio de Radicado No. 20174440066931 del 28 de abril de 2017 con destino a la Cámara de Comercio.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Cuaderno Principal. Folio 169.

5.2.1.2.1.3. Respecto a estas pruebas, se advierte que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que las peticiones aludidas no fueron atendidas, situación que no se probó en este caso.

## **5.2.2. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

### **5.2.2.1. Pruebas aportadas**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda incluidas en el CD-DVD que hace parte del expediente<sup>5</sup>.

### **5.2.2.2. Pruebas testimoniales solicitadas**

5.2.2.2.1. La parte demandada solicita que se practique las siguientes pruebas:

5.2.1.2.2.1. Interrogatorio de parte al Representante Legal de la Cooperativa ALEXANDER BEDOYA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.060.241; con exposición de documentos.

5.2.1.2.2.2. Interrogatorio de parte a la señora YENI PAOLA SOSA PINZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.890.319; con exposición de documentos.

5.2.1.2.2.3. Diligencia de declaración juramentada al señor ANTONIO JOSÉ SARMIENTO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.013.

5.2.2.2.2. Manifiesta que dichas pruebas son necesarias para corroborar que la sanción impuesta fue justificada y con sujeción a la ley por parte de los funcionarios competentes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.<sup>6</sup>

5.2.2.2.3. Las pruebas deben ajustarse al asunto objeto del litigio, pues deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación, por ello, el juez debe denegar las pruebas que no sean conducentes y pertinentes y que no lleve a probar un hecho aducido en el proceso.

5.2.2.2.4. De modo que la prueba debe tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretende probar y ser útil para acreditarlos dentro del proceso.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Cuaderno Principal. Folio 299.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Cuaderno Principal. Folio 300.

5.2.2.2.5. Sin embargo, advierte el Despacho que no es el interrogatorio de parte el medio probatorio útil para determinar si la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos, pues ello, proviene del análisis de los fundamentos expuestos en las resoluciones objeto de la litis y su sujeción a la normatividad legal vigente al respecto.

5.2.2.2.6. De tal manera, que la práctica de las pruebas testimoniales sería inútil, dado que los fundamentos de la decisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada frente al control de legalidad de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa COOPRESERVIS se pueden extraer de las pruebas documentales decretadas que obran en el plenario.

5.2.2.2.7. De otra parte, y en lo que respecta a la diligencia de declaración juramentada al señor ANTONIO JOSÉ SARMIENTO REYES, afirma la demandada que la prueba se requiere para aclarar dudas que se tengan, teniendo en cuenta que la Litis versa sobre un asunto complejo de derecho.

5.2.2.2.8. Al respecto, el Despacho negará la prueba por innecesaria, en tanto que la Superintendencia demandada no especifica concretamente el objeto de la prueba testimonial, así como tampoco indica expresamente cuales son las calidades del señor SARMIENTO REYES para acreditarlo como experto en la materia.

5.2.2.2.9. De otra parte, si la prueba se solicita para dar concepto en derecho, debe advertirse que las apreciaciones jurídicas del asunto lo deben dar las partes en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, y en las otras oportunidades que tengan para intervenir en el proceso. Además, es labor del juez, conforme lo prevén los numerales 6º y 7º del artículo 42 del CGP, decidir el asunto de fondo mediante providencia motivada, luego, se hace innecesario que un experto acuda al proceso para dar conceptos en derecho, que deben estar en primer orden debidamente expuestos en los actos administrativos demandados, en segundo orden, precisados por las partes en las intervenciones al proceso, y finalmente materia de decisión por el juez de la causa.

5.2.2.2.10. En consecuencia, el Despacho negará la práctica de las pruebas testimoniales aludidas.

### **5.2.3. COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A “COOPSERVIS C.T.A”**

#### **5.2.3.1. Pruebas aportadas**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda que hace parte del expediente<sup>7</sup>.

**5.2.3.2.** No solicitó pruebas a decretar.

#### **5.2.4. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **5.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

5.3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) ciertos: 5,31 y 32; ii) se atiene a lo probado: los hechos 3,7,8,9,10,12,14,17,18,20,22,23,24,25,26,29,30; iii) parcialmente ciertos: Los hechos 1,2,6 y 15; y, iv) no son ciertos los hechos:4,11,13,16,19,21,27 y 28.

5.3.2. La COOPERATIVA COOPRESERVIS, si bien no se refiere particularmente a cada uno de los hechos de la demanda, hace un pronunciamiento general oponiéndose a los mismos, lo cual será tenido en cuenta en la sentencia que se profiera en este asunto.

5.3.2. En consecuencia, el litigio se fijará respecto de los hechos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada considera parcialmente ciertos y que no son ciertos. De otra parte, se analizarán los argumentos de oposición dados por el tercero vinculado a los hechos de la demanda.

5.3.3. De otra parte, el Despacho determinará si los administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

5.3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

### **6. DECISIONES DEL DESPACHO**

6.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

6.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal d) del artículo 182A

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Cuaderno Principal. Folios 194-195.

del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

6.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, quien, mediante auto de 7 de octubre de 2021, resolvió las excepciones previas propuestas.

**SEGUNDO: NIÉGASE** la prueba documental solicitada por la parte demandante y la práctica de pruebas testimoniales solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**CUARTO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, referidos en los numerales 5.2.1.1., 5.2.2.1 y 5.2.3.1. de las consideraciones de este auto.

**QUINTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 5.3 de la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5455c7c3a3fcf9dd34bf4f1e70ce7e1977870972a9b68041d8f82b98f26d3d2b**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220002000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OSCAR HERNANDO MORENO HUERFANO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por OSCAR HERNANDO MORENO HUERFANO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 9658 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al actor, por cuanto no fue aportado con la demanda.

ii) Se le informó que el escrito de subsanación debía remitirse con copia a la entidad demandada, tal y como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 3 de marzo de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 4 de marzo de 2022, venciendo el 17 de marzo de 2022.

4. La parte actora allegó el escrito de subsanación, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022<sup>2</sup>, en término.

5. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora no anexó copia del acto administrativo, manifestando que no le fue entregada copia simple de la Resolución No. 9658 del 23 de febrero de 2021.

6. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06InadmiteDemanda”.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “18CorreoSubsanación”, “19CorreoSubsanación2”, y “20CorreoSubsanación3”.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

7. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio, puesto que no subsanó la demanda en los términos indicados en tal providencia.

8. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

9. Aunado a lo anterior, es preciso recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1º, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de admitir la demanda. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se alegó dicha situación en el escrito de la demanda, no siendo esta la oportunidad procesal para ello.

9.1. De otra parte, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente.

9.2. En este caso, la parte actora no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya denegado la copia del acto administrativo demandado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni siquiera solicitó al Despacho que se requiriera a la entidad demandada para que aportara el requerido documento previo a admitir.

9.3. Por lo anterior, para el Despacho es evidente que la parte demandante no agotó la carga procesal que le asistía, sin que el escrito de subsanación de la demanda sea la oportunidad procesal para hacer las manifestaciones y solicitar el requerimiento del acto demandado que debió hacerse en la demanda.

9.4. Por tanto, al no atenderse el requerimiento efectuado en el auto del 2 de marzo de 2022, y en aplicación del inciso 2º del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará la demanda interpuesta por OSCAR HERNANDO MORENO HUERFANO por intermedio de apoderada.

10. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, en los términos del poder concedido, obrante en el expediente electrónico<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”- Págs. 80-83.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **OSCAR HERNANDO MORENO HUERFANO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **procédase** a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, para actuar en el proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**CUARTO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 27 de abril de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7cfd9dbcc18b4c5aa1fdc5783a91d80021fb11a7851fecf770d0026fc2ccff**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220009100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JHONY ALEXANDER LOAIZA HENAO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 7937 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y la Resolución No. 729-02 del 23 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de abril de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo:"03Demanda". Pág21

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debad378526ee182af9b2fb3258a5c115b66ad5e79c5fcbd4838827a9196a12b**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220003100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CEKAED SECURITY LTDA</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por CEKAED SECURITY LTDA, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 2 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

ii) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

iii) Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

iv) Aportar copia de los actos administrativos acusados, Resoluciones Nos.20211300077757 del 24 de septiembre del 2021, 20202300074267 del 04 de noviembre de 2020, 20212300055007 del 16 de julio de 2021 y Auto No. 20202300004948 del 1º de septiembre de 2020.

v) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

vi) Precisar la cuantía de la demanda en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, por cuanto, en los hechos de la demanda se indica que la sanción impuesta en la modalidad de multa fue de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigente y en el acápite de cuantía se determina por un valor de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigente.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 3 de marzo de 2022, publicada en esa misma fecha en el microsítio habilitado por el Despacho en la página

web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 2 de marzo de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 3 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 4 de marzo de 2022, venciendo el 17 de marzo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 2 de marzo de 2022.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera.

---

<sup>1</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Estado 03 de marzo de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+11+03-03-2022.pdf/61f4b0fa-0148-4d90-a6d6-b2932332a9f2>

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **CEKAED SECURITY LTDA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016cbfaf78664c8f676e9d28187ae3f50c5239a540daf9ca71536ca7c90987cb**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220002400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ALIANSA SALUD S.A. EPS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. –SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora: i) Excluya del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de las Comunicaciones No. UTF2014-RNG-7170 del 16 de mayo de 2017, mediante de la cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 le solicitó aclaración a ALIANSA SALUD sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros y UTF2014-RNG-8559 de 6 de octubre de 2017, por medio de la cual se dio a conocer a ALIANSA SALUD el informe del análisis de los hallazgos realizado por la Unión Temporal FOSYGA, por cuanto, no corresponde a actos administrativos de carácter particular y concreto que resuelvan una situación jurídica; ii) excluya del objeto del poder, las Comunicaciones No. UTF2014-RNG-7170 del 16 de mayo de 2017 y UTF2014-RNG-8559 de 6 de octubre de 2017; y, iii) El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, con la debida presentación personal por el poderdante, o con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, acreditando para ello el mensaje de datos por el cual sea conferido el poder.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 3 de marzo de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 4 de marzo de 2022, venciendo el 17 de marzo de 2022.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. "05InadmiteDemanda".

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 9 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la apoderada de ALIANSALUD EPS S.A presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por ALIANSALUD EPS S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 003881 del 8 de abril de 2019 y 005959 del 25 de mayo de 2021.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. 005959 del 25 de mayo de 2021<sup>3</sup>, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación por aviso en su domicilio, el 22 de junio de 2021<sup>4</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 23 de octubre de 2021.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de octubre de 2021<sup>5</sup>, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 21 de enero de 2022<sup>6</sup>.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup>, es decir, que el término se reanudó el 24 de enero de 2022.

---

2 Expediente electrónico. “09CorreoSubsanación-06SubsanaciónDemanda”

3 Expediente Electrónico. “04AnexosDemanda”. Páginas 322-332.

4 Expediente Electrónico. “10AnexosSubsanaciónDemanda”- “25AnexoSubsanación15”.

5 Expediente Electrónico. “04AnexosDemanda”. Páginas 402-403

6 *Ibidem*.

7 *Ibidem*.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 28 de enero de 2022.

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de enero de 2022<sup>8</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante a los abogados JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36.002 del C.S. de la J. y DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.387.568 de Bogotá y con T.P. No.187.318 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **ALIANSA SALUD S.A. EPS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. –SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. –SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico. "01ActaReparto" y "02Correodemanda".

<sup>9</sup> Expediente Electrónico. "08AnexoSubsanación2".

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a los abogados JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36.002 del C.S. de la J. y DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.387.568 de Bogotá y con T.P. No.187.318 del C.S. de la., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 am.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401db387a61f4f1c10a3e783afdf14d3dadfebb1497912008e250673c895dc6e**  
Documento generado en 26/04/2022 03:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220002900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO Y JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ</b>
Demandado	<b>GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE GOBIERNO</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a rechazar la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante auto del 4 de noviembre de 2020 resolvió rechazar la demanda interpuesta por CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO y JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ mediante apoderada, por motivos de falta de competencia, y dispuso enviar el asunto por competencia a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos para reparto a los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, frente a dicho auto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto rechazando de plano por improcedente, conforme al inciso 1 del artículo 139 del CGP<sup>2</sup>.

1.2. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y queja en contra del auto que rechazó de plano el recurso de apelación, los cuales fueron resueltos por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante auto del 16 de julio de 2021 que decidió no reponer el auto recurrido<sup>3</sup> y por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil de Decisión mediante auto del 4 de octubre de 2021 que resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto.<sup>4</sup>

1.3. El 25 de enero de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>5</sup>, remitió por reparto a este Juzgado.

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 00001 del 04 de enero de 2013 expedida por la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual resolvió el recurso de apelación frente a la Resolución 129 del 6 de julio de 2012 y declaró la nulidad de todo lo actuado por la Alcaldía Municipal de Chipaque, dentro del proceso de Amparo Administrativo Provisional Minero, del cual son partes como querellantes los señores Claudio José Bojacá Alonso y José Alberto Castellanos Velásquez, como consecuencia de ello, solicita se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados durante los 98 meses de cierre y sellamiento de las minas IL7-11391 y DE3-082.<sup>6</sup>

2. Pretende entonces en la demanda que se declare la nulidad de las actuaciones expedidas dentro de un juicio de policía denominado amparo administrativo regulado por la Ley 685 de 2001, mediante el cual se dirimen asuntos relativos a la

<sup>1</sup> Expediente Electrónico."02AutoRemiteJurisdicción"

<sup>2</sup> Ibidem."04RechazaRecursoApelación"

<sup>3</sup> Ibidem."09AutoResuelveRepoConcedeQueja"

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Carpeta: C02Queja.Archivo:"08AutoDeclaraBienDenegado"

<sup>5</sup> Expediente electrónico – archivo: "01ActaReparto".

<sup>6</sup> ExpedienteElectrónico."01Demanda". Páginas 31-32

perturbación, ocupación o despojo del beneficiario del título minero por parte de terceros, siendo ello un conflicto entre particulares.

3. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 105 numeral 3 señaló que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conocerá de las decisiones proferidas en los juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Al respecto, el Consejo de Estado en Auto 2017-00088/59535 del 24 de mayo de 2018 estableció:

*“La decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo minero no es un acto administrativo, sino un verdadero acto jurisdiccional. A través del procedimiento de amparo administrativo la autoridad minera, dirime los conflictos jurídicos que surjan entre particulares por el ejercicio de los derechos que ostenta el beneficiario de un título minero, especialmente cuando se presentan situaciones de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros. En ese contexto, la decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo minero **no es un acto administrativo, sino un verdadero acto jurisdiccional dentro de un proceso policivo, cuyo conocimiento escapa al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**”<sup>7</sup> (negrilla fuera del texto).*

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

6. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO Y JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE GOBIERNO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Rad.: 11001-03-26-000-2017-00088-00(59535). Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín.

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cf1034eb0b747c4c72bae3fe0a820e4457d1975604dd4ccd04dd55daef5171**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220011100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CARLOS FELIPE CASAS PRIETO</b>
Demandado	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. El demandante radicó el 10 de marzo de 2022<sup>1</sup> demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y Bogotá Distrito Capital, solicitando:

*“Primero. Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos:*

*Resolución No. No 1038 DE 2021 del 27-04-2021. Radicado 20212130010385 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS”.*

*Resolución No. No 2979 DE 2021 del 09-09-2021. Radicado 20212130010385 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS”.*

*Segundo. En consecuencia, de la declaración de nulidad ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dejar sin efecto los actos administrativos:*

*Resolución No. 1038 de 2021 del 27-04-2021. Radicado 20212130010385 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS”.*

*Resolución No. No 2979 DE 2021 del 09-09-2021. Radicado 20212130010385 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021 que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS”.*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

Tercero. En consecuencia, de la declaración de nulidad no excluir y requerir a la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: [mcperez@alcaldiabogota.gov.co](mailto:mcperez@alcaldiabogota.gov.co) y a la doctora ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: [eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co](mailto:eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co). Para que efectúen el acto administrativo de nombramiento y posesión del cargo en mención de la Resolución No 9206 DE 2020 del 17-09-2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS en el menor tiempo posible.

Cuarto. Como consecuencia de la declaración de nulidad se condene a la CNCS y a la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. o a quien corresponda; reconozcan y ordene el pago a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS COP (\$68.520.708) por concepto de salarios junto con la suma de aportes de seguridad social, prestaciones sociales y aportes parafiscales y cualquier otra propia de su cargo a favor del DEMANDANTE de acuerdo al cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, asignación salarial: \$ 3080706 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS., desde que según la Ley debió darse el mencionado nombramiento teniendo en cuenta como fecha de firmeza del acto el 5 de octubre del 2020 hasta el cumplimiento del fallo montos los cuales deberán ser indexados y actualizados a la fecha de cumplimiento de la sentencia.

Quinto. Se condene en costas a las demandadas."

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 10 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

## I. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora solicita la nulidad de:

- La Resolución No. 1038 de 2021 del 27 de abril de 2021, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C."
- La Resolución No 2979 del 09 de septiembre de 2021, "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021 que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS"

1.1. Los Actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que, en consecuencia, como restablecimiento de derecho requiere que no sea excluido de la lista de elegibles adoptada en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, se expida acto administrativo de nombramiento y posesión del cargo, y se paguen los salarios y demás

---

<sup>2</sup> Ibid.

prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que debió de darse el nombramiento.

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes del mismo, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *“en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación”*.<sup>3</sup>

3. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad del acto administrativo que excluyó al demandante de la lista de elegibles y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se expida acto administrativo para el nombramiento del actor y acceder al cargo público ofertado, así como al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

4. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer del asunto.

5. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá el proceso por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de abril del 2022.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

<sup>3</sup> IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d124aa6b280e5a43bb4e5189f4e9fea4e4bd4c6ffaeb28b939f42be4e49fc22**  
Documento generado en 26/04/2022 03:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220005500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN JOSÉ MORENO ROVIRA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Juan José Moreno Rovira, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7982 de 7 de octubre de 2020 y 899-02 del 15 de marzo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 899-02 del 15 de marzo de 2021 "*Por medio de la cual se decide un recurso de apelación dentro del Expediente N° 7982 de 2019*"<sup>1</sup>, mediante la cual quedó agotada la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 27 de julio de 2021<sup>2</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 29 de noviembre de 2021, día siguiente hábil.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 7 de febrero de 2022<sup>4</sup>.

2.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 83-99.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 121-122.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 126-127.

<sup>4</sup> Ibídem.

2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir, que el término se reanudó el 08 de febrero de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 7 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 14 de febrero de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de febrero de 2022<sup>6</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **JUAN JOSÉ MORENO ROVIRA**, contra la **BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. “02CorreoRadicadoDemanda”.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 26—30.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

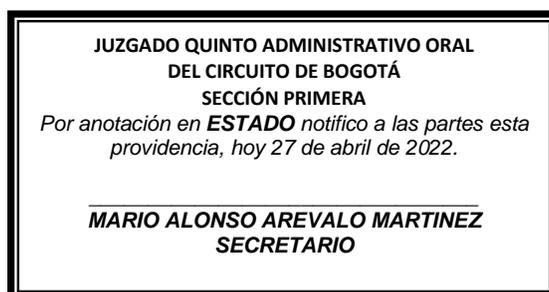
**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa5b363bb1df091dc03f49d4d73ea35771bdb122727652757b0afe5b944a892**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>1100133340052022005200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>DANIEL OSWALDO LOZADA PINZON</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante interpuso el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 08 de febrero de 2022<sup>1</sup>, con cuya demanda adjuntó los anexos que sustentan la misma.

2. Estando la demanda para su calificación, el Despacho procede a verificar si esta fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario operó la caducidad del presente medio de control, para lo cual se hace recuento sucinto del antecedente administrativo del acto administrativo demandado.

2.1 El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.3 El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 4765-02 del 28 de noviembre de 2021 "*Por medio de la cual se decide un recurso de apelación dentro del Expediente N° 6908 de 2019*"<sup>2</sup>, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021<sup>3</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 16 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 16 de noviembre de 2021.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, ante la Procuraduría 192 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 04 de febrero de 2022<sup>5</sup>.

2.5 De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. "01ActaReparto.pdf" - "02CorreoDemandapdf".

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 95-105.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 107.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 112-114.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

2.6. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>, es decir, que el término se reanudó el 7 febrero de 2022, día siguiente hábil.

2.8. Por tanto, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el último día hábil disponible para tales efectos, esto es, el 16 de noviembre de 2021, el demandante tenía como plazo para presentar la demanda, el día siguiente hábil a la expedición de la constancia de la diligencia Conciliación Extrajudicial, esto es, el 7 de febrero de 2022.

2.9. En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 8 de febrero de 2022<sup>7</sup>, la demanda no fue presentada en oportunidad, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control impetrado, y por lo que en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede su rechazo.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor **DANIEL OSWALDO LOZADA PINZON**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. “01ActaReparto.pdf” -“02CorreoDemandapdf”.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 28- 33.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 27 de abril de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186bee028e9e7f108478ef5a3d9cc60f0d5600dbf8f5cfef73102508ce121a9**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220003500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OLGA LUCÍA PACHÓN MELO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 27 de abril de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bcbf3a5b62dd94dee7433628b3e7d76c87ae204718023d48d4e4b4efe83ed2**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220004400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NICOLAS GUILLERMO GALEANO RUBIANO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 27 de abril de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060b315ffdc67a185875cecd70c2df6e6d2e293ddc9e045ac57c9e873c0c6ce4**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220005500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN JOSÉ MOERNO ROVIRA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 27 de abril de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9eee23e4ec1360b0e47dc01747e84a09e9551ff73b621dc3b33a68a161020c**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220006800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HECTOR ALFREDO NAVARRETE LOZANO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 27 de abril de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196d4215e5d21a17d2c40a0b58c792d7b72ef9491f1f8a785f297cc446f2af01**

Documento generado en 26/04/2022 03:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**